

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO TERMINADO**

**RADICACIÓN No. 014-2013-00549-00**

**AUTO S1 No. 04643**

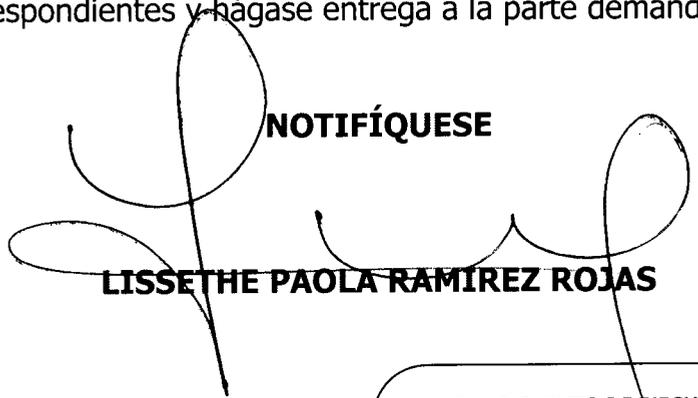
Teniendo en cuenta que lo ordenado en el auto interlocutorio No. S1-0206, no se comunicó como correspondía y en virtud a que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle, dejó a disposición del proceso de la referencia el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, los bienes embargados por esa Dependencia Judicial y en particular el embargo que recae sobre la quinta parte del salario devengado por el demandado NELSON ORTEGA MARTINEZ, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**  
En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2017**  
La Secretaria

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mandado en Larga Ramirez  
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 004-2001-00312-00**

**AUTO S2 No. 04651**

Observa el Despacho que el auxiliar de la justicia NARCES CANIZALES ACEVEDO mediante escrito allegado y obrante a folio 412, informa que se ha celebrado un "CONTRATO DE DEPÓSITO," respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-126174 sobre el cual recaen las medidas cautelares aquí decretadas, con el señor MANUEL FELIPE PARRA CAMPO, quien no es parte dentro del proceso, indicando que a partir de la fecha deberá ser tenido éste último como DEPOSITARIO, a fin de precaver futuros desgastes y reparaciones locativas que hagan inviable la habitación del inmueble y su posterior deterioro.

A todas luces resulta improcedente la solicitud impetrada por el secuestre Cañizales Acevedo y el señor Parra Campo, toda vez que **si bien el auxiliar de la justicia hace parte del proceso en representación de esta autoridad judicial, el tercero denominado depositario no lo es, y sin que estos gocen de facultad alguna para disponer sobre el bien que se encuentra por cuenta de éste despacho** y que son de propiedad de la parte demandada, además de no acreditasen los presupuestos facticos dispuestos en el artículo 595 aplicable para el caso de marras, y por consiguiente no se accederá a lo solicitado.

De otro lado y como quiera que se advierte que la auxiliar de la justicia no ha rendido cuentas de su gestión se procederá a requerirse; corolario de lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud allegada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la auxiliar de la justicia **NARCES CANIZALES ACEVEDO**, para que en su calidad de secuestre designado en diligencia de fecha 23 de agosto de 2002, RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE LA ADMINISTRACIÓN del bien mueble dejado bajo su custodia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-126174, ubicado en UNIDAD RESIDENCIAL PACARA I, apartamento 5-402. **So pena de dar inicio al trámite incidental de imposición de multa.** Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2017

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manuel María Ramírez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 004-2001-00312-00**

**AUTO S2 No. 4652**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libere certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-126174, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior y surtido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho frente a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Municipalidad de Santiago de Cali  
Lissethe Paola Ramírez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 027-2005-00353-00**

**AUTO E2 No. 4671**

En atención al avalúo catastral allegado por el ejecutante delantadamente se advierte que si bien lo realizado por el ejecutante, atiende a la fórmula legal establecida en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, a juicio de ésta funcionaria no existe consonancia entre el valor establecido en el certificado catastral y el valor que posiblemente en la actualidad tenga el bien.

En consecuencia y como quiera que si bien en oportunidades anteriores, el Despacho siguió de forma estricta lo señalado en la precitada norma; es necesario en ésta oportunidad ajustarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema, en casos como el que aquí se revisa, toda vez que se ha definido que le corresponde al Juez, advertir de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo es o no el idóneo para determinar el valor real del bien de propiedad del demandado.

En consonancia con lo anterior y en aras de resolver la duda razonable que puede generarse al revisar el avalúo, se ha determinado que se debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien, en procura de llegar a la convicción sobre el verdadero valor del bien inmueble<sup>1</sup>; Pues como es sabido, en muchas ocasiones los certificados catastrales no están actualizados o ajustados con las características actuales del predio<sup>2</sup>.

En tal virtud la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

***«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.»<sup>3</sup>***

Consecuente con lo anterior, y como quiera que a juicio de ésta funcionaria, al parecer existe discrepancia entre el valor asignado en el avalúo catastral y el que podría corresponder en realidad, al bien inmueble embargado y secuestrado, se procederá a designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de encomendarle dicha labor; así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00.

<sup>2</sup> CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01.

<sup>3</sup> CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01.

**PRIMERO:** Designar en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, al auxiliar de la justicia que se menciona a continuación, a fin de que se sirva realizar un dictamen pericial detallado al bien inmueble distinguido con la M.I. 370-464503 de propiedad del demandado DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CEDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN/TELEFONO
AGUADO GARCIA PEDRO JOSE	16.581.642	Carrera 77 No. 3-A-64
		CALLE 9B NO. 19-12 Piso 1
		371-01-10
		316-481-99-84

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese la designación al auxiliar de la justicia, conforme lo dispone el artículo 9º del C.P.C y si lo acepta, tómese posesión del cargo. Líbrense el telegrama de comparendo

**TERCERO:** Concédasele el término de **diez (10) días**, al perito evaluador a fin de que realice la labor en comendada.

**CUARTO:** SEÑÁLESE como gastos al auxiliar de la justicia, la cantidad de \$ 180.000.00 Mcte, que deberán ser cancelados por la parte actora.

**QUINTO:** Adviértase desde ya al auxiliar designado que el término concedido se contabilizará desde la fecha en que tome posesión del cargo y que la labor deberá realizarla atendiendo las directrices del Despacho, sin que pueda excusarse en el incumplimiento del pago de los gastos antes fijados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Mara Jimena Largo R.  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 034-2009-00057-00**

**AUTO E2 No. 4678**

Visto el informe que antecede, y siendo una realidad lo ahí plasmado, como quiera que al observar la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 091 del treinta y uno (31) de julio del 2014, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cali, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2945 del 03 de octubre de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

**SEGUNDO: CONTINUESE** por secretaria como en derecho corresponde con el trámite que se encuentre pendiente por surtir.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
S. C. 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 06-2016-00369-00**

**AUTO J2 No. 4680**

Observa el Juzgado que la Secretaría de Transito ha informado mediante oficio No. URL.413387 que acató la medida judicial consistente en "Secuestro"; No obstante lo anterior, se evidencia que si bien se realizó el registro respectivo, no se devolvió diligenciado el Despacho Comisorio No. 05-082, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P. que reza:

***"Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. (...)Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.***

***Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.***

***El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."***

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**REQUIERASE** a la SECRETARÍA TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir al Juzgado, el acta donde conste el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 05-082, radicado en dicha dependencia desde el 10 de abril de 2017.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

**En Estado No.145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 24 DE AGOSTO 2017**

La secretaria

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal  
Lissethe Paola Ramirez Rojas  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 06-2016-00369-00**  
**AUTO J1 No. 1749**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 04148, mediante el cual el Juzgado, negó fijar fecha de remate, por considerar que se el bien que se pretende subastar, no se encuentra secuestrado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO**

Esgrime el recurrente que a folio 48, reposa oficio remitido por la Secretaría de Transito, mediante el cual se afirma que se acató la medida cautelar consistente en el secuestro del bien mueble, distinguido con las placas HEM473. Afirma que luego de realizar la consulta en el RUNT, se aprecia que las limitaciones a la propiedad del vehículo son "*SECUESTRO, NUMERO DE DOCUMENTO:413387*", por lo que concluye que si el secuestro ya se realizó, por la entidad pertinente, debe revocarse la decisión impartida y solicitar a la Secretaría de Transito que se allegue al Juzgado, la información respectiva, concerniente a la dirección y el numero celular del secuestre asignado.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En relación al señalamiento de fecha de remate, el Código General del Proceso establece que:

***"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.***

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.*

*Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (...) "*

De la literalidad de la norma citada, se tiene que para que resulte procedente fijar fecha de remate, es necesario, constatar que no sólo se haya emitido la orden de seguir adelante con la ejecución sino que además, el bien que se pretende subastar, se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

En el asunto bajo examen, se tiene que en efecto a folio 48, consta el oficio remitido por la Secretaría de Transito mediante el cual informa que acató la medida de secuestro ordenada por el Despacho, respecto del vehículo HEM473 de propiedad de la demandada LEYDY CATALINA HOYOS CARDONA; Sin embargo, únicamente se logra verificar el registro de la orden judicial y no su cumplimiento, como quiera que no se avizora el acta, que dé cuenta del cumplimiento de la comisión. En tal virtud y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, resultaba inviable fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Sentado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de señalamiento para fecha de remate, se mantendrá la decisión repudiada.

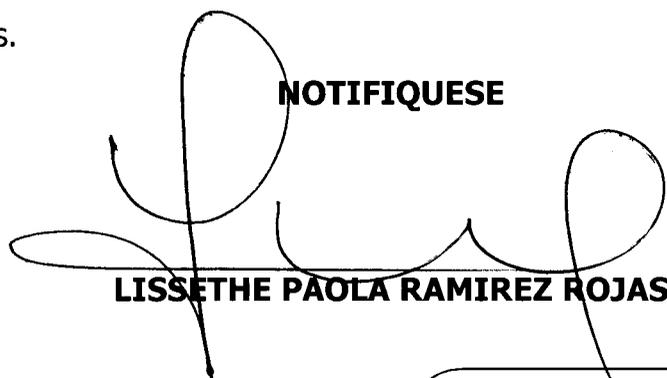
En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**MANTENER** incólume el auto interlocutorio No. 4148 del 17 de julio de 2017, por las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

**En Estado No.145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 24 DE AGOSTO 2017**

**La secretaria**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Municipalidad de Managua  
Lissethe Paola Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 05-2007-01006-00**  
**AUTO No. J1: 1750**

Estando para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 0319, mediante el cual, rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito, se observa que el mismo carece de los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P. que reza:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Así pues, el recurrente, luego de hacer un breve relato sobre las etapas procesales agotadas en el presente asunto, esgrimió el recurrente que, el Despacho no ha tenido en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales, "EL JUEZ INSTA A QUE LOS INTERESES (sic) COBRADOS POR FUERA DE LA LEY DEBEN SER REINTEGRADOS A LA PARTE DEMANDADA", por lo que considera que debe tenerse en cuenta los intereses corrientes "MAS NO DE MORA" por cuanto, considera que éstos se encuentran "DESBORDADOS POR LO QUE SE APLICA LA NORMA CIVIL DEL 6 POR CUENTO ANUAL QUE EQUIVALE AL 0.05% MENSUAL" y no como lo ha determinado el Juzgado al rechazar de plano la objeción presentada.

Agrega que "NO SE TRATA" "DE LIQUIDACIONES ALTERNATIVAS, TODA VEZ QUE EN EL PLENARIO SE ENCUENTRA LA SITUACIÓN JURIDICA DEL PRESENTE PROCESO"

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en subsidio de lo anterior, pide se conceda la apelación.

Por su parte, el abogado ejecutante, previo recuento de las actuaciones procesales surtidas en el presente trámite, , precisó que en efecto el rechazo de plano de la objeción presentada por el profesional que representa a la pasiva sobrevino debido a que aquél no presentó la liquidación alternativa, donde debía precisar los errores de la liquidación de crédito allegada.

De otro lado, señala que si bien en el escrito de reposición se menciona las excepciones de fondo denominadas "PLUS PETITUM, causa ilícita y pérdida del derecho", lo cierto es que ello ya fue resuelto mediante sentencia de primera instancia y confirmado en segunda instancia; Precisa que si bien las excepciones prosperaron de forma parcial, indicándose al ejecutante que debía pagarse a la pasiva la suma de \$3.750.000.00, ello ya acaeció cuando se dedujo de la liquidación de crédito dicho monto.

Finalmente agregó el abogado contradictor, que el recurso interpuesto no está debidamente sustentado, por cuanto no se expresaron las razones de inconformidad como lo ordena el artículo 318 del C.G.P., por tal motivo solicita no reponer el auto adiado y que se rechacen los recursos de reposición y apelación por carecer de fundamento legal.

Así las cosas y ya para resolver se tiene que examinado el escrito de reposición, observa ésta Juzgadora que si bien el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto No. 319 mediante el cual, rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito, el inconforme no enfiló ningún argumento que lo sustente, pues, se limitó a decir *"NO SE TRATA, ILUSTRE JUZGADOR DE LIQUIDACIONES ALTERNATIVAS, TODA VEZ QUE EN EL PLENARIO SE ENCUENTRA LA SITUACIÓN JURIDICA DEL PRESENTE PROCESO"*, sin que ello resulte admisible, para ésta autoridad Judicial, pues no se expresan las razones que sustentan su solicitud de revocatoria, siendo ello contrario al rito procesal establecido por el legislador en el precitado artículo.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se resolvió de fondo el recurso interpuesto, por las razones expuestas en precedencia, no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación, pues aquél fue interpuesto de forma subsidiaria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición allegado por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, contra el auto No. 0319, que obra a folio 156, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Niéguese por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

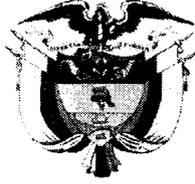
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2017**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Liliana Largo Ramirez  
**La Secretaria**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 05-2007-01006-00**  
**AUTO No. J1: 1750**

Cuestiona el abogado de la parte demandada, el avalúo allegado por el ejecutante, por considerar que no se atempera al valor real, indicando que en la actualidad, el bien consta de más de 300 metros construidos y tiene tres pisos, en tal virtud, se requerirá a la pasiva, a fin de que allegue el dictamen pericial, como sustento de lo dicho, el cual deberá ser obtenido en la forma indicada en el numeral primero del inciso 1º del artículo 444 del C.G.P.

De otro lado ya en relación a la solicitud de nulidad, la cual fue denominada recurso de reposición y que obra a folios del 174 al 176, deberá esta Juzgadora rechazarlo de plano, como quiera que el motivo en que fundamenta dicha solicitud, fue ya estudiado en oportunidad anterior, tal y como consta a folio 102 del presente cuaderno. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandada, a fin de que, como sustento de lo afirmado en el escrito obrante a folios 172 y 173, allegue el dictamen pericial con el cual se logre determinar el valor real del bien objeto de la cautela. Dicho dictamen, deberá ser obtenido en la forma indicada en el numeral primero del inciso 1º del artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la petición anulatoria contenida en el recurso obrante a folios 174 al 176, allegada por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONMINAR AL ABOGADO** CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes notoriamente improcedentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

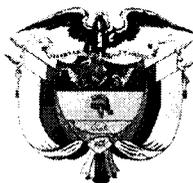
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2017** Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**La Secretaria** Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 05-2007-01006-00**  
**AUTO No. J1: 1751**

Estando para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 0320 mediante el cual, se dispuso modificar la liquidación de crédito allegada a los autos, se observa que el mismo carece de los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P. que reza:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

En esencia aduce el abogado de la pasiva que no resulta viable calcular intereses de mora al crédito, toda vez que los que se pactaron se encontraban desbordados; Cuestiona que los intereses con los que se calcula fluctúan mes a mes y señala que tampoco pueden liquidarse al 1.83% como lo pretende el demandante.

De otro lado señala que la tabla aportada, [por el ejecutante] aparece liquidándose un crédito de consumo, por lo que asegura que hasta donde tiene entendido, el demandante nunca fue una entidad financiera, razón por la que agrega que la variación entre crédito de consumo y crédito comercial es de nueve puntos y que debería cobrarse unos intereses al 1.0058%.

Por todo lo anterior, señala que la liquidación aportada por la parte actora, cercena sus derechos y esgrime que "EL DESPACHO PRETENDE Y MODIFICA EL CRÉDITO

CONSIDERANDO UNOS INTERESES DE MORA QUE NO SE AJUSTAN" razón por la que aporta una liquidación a fin de que sea tenida en cuenta.

Dicho calculo, corresponde al capital de \$25.000.000.00, mas unos intereses al 1% que corresponden a \$250.000.00 por 102 meses, lo que arroja como resultado la suma de \$25.500.000.00, para un total de \$50.000.000.00.

Analizado el escrito allegado por el recurrente, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en cuestionar la liquidación de crédito realizada por el ejecutante y no la modificación contenida en providencia No. 0320, siendo que la oportunidad para objetar fue dilapidada y ahora se pretende cuestionar el actuar del Juzgado, sin que el Despacho encuentre sustento alguno que se encamine a ello; En virtud a que el impugnante se limitó a decir que "EL DESPACHO PRETENDE Y MODIFICA EL CRÉDITO CONSIDERANDO UNOS INTERESES DE MORA QUE NO SE AJUSTAN", sin expresar las razones en que basa su inconformidad, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. En virtud de lo anterior, no le queda otro camino a esta Funcionaria que rechazar de plano el escrito allegado.

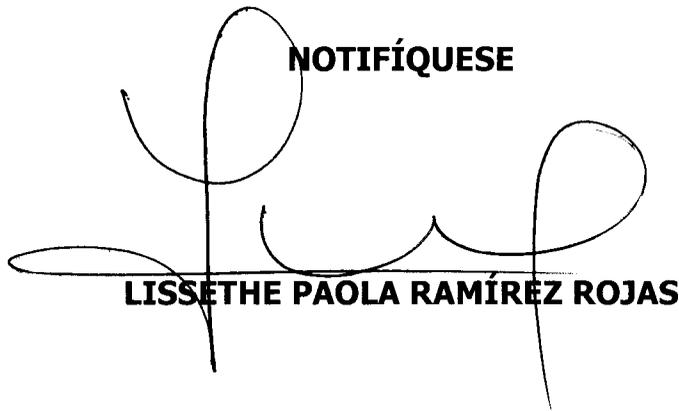
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**RECHAZAR** de plano el escrito de impugnación obrante a folio 161, por no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., conforme se expuso en precedencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 144 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017**

**La Secretaria de Ejecución  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA**